



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 106 C
J05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

CLASE DE PROCESO: FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: ELDA RAMIREZ
DEMANDADO: OSCAR ANDRES CAICEDO FLOREZ
RADICACION: 54001316005-2013-00746-00
ASUNTO: ADMISION
FECHA DE PROVIDENCIA: 11 DE AGOSTO DE 2020

En atención al escrito allegado vía correo institucional por parte del juzgado segundo civil municipal de Cúcuta, jcivmccu02@cendoj.ramajudicial.gov.co en donde nos solicitan en caso de haber remanente que llegare a resultar de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar, de propiedad del demandado OSCAR ANDRES CAICEDO FLOREZ identificado con C.C. No. 1.090.399.469, dentro del proceso que se adelanta ante ese Juzgado, y radicado bajo el número 2013-00746-00. dentro de las presentes diligencias sea colocado a disposición del referido despacho, al respecto se dispone:

Ofíciase al correo institucional del referido juzgado a fin de comunicarles que el proceso que tramita acá es de fijación de cuota de alimentos por lo que no es posible acatar la solicitud de embargo de remanente que llegare a resultar de los bienes de propiedad del demandado dentro del escrito de marras.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SOCORRO JEREZ VARGAS
LA JUEZ

jf





DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 106 C

J05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: MARIA YAMILE FERNANDEZ PEÑA
Correo Electrónico: yamilef14@hotmail.com
Apoderada Dte: Dra. MARTHA RUTRH RAMIREZ BLANCO
Correo Electrónico: martharamirez1970@hotmail.com
DEMANDADO: GERARDO RAFAEL GONZALEZ TOVAR
RADICACION: 54001-31-60-005-2019-00608-00
ASUNTO: CONTINUAR CON LA EJECUCIÓN
FECHA DE PROVIDENCIA: 11 DE AGOSTO DOS MIL VEINTE (2020)

Mediante auto de fecha (13) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019) se libró mandamiento de pago en contra de señor **GERARDO RAFAEL GONZALEZ TOVAR** por la suma de CINCUENTA Y SEIS MILLONES SIETE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS CON 58/100 MCTE. (\$56.007.875.58) correspondiente a las cuotas alimentarias ordinarias y extraordinarias, correspondientes al año 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 las que se siguieran causando durante el trámite de este proceso más los intereses legales desde el día en que se hizo exigibles las cuotas hasta el día en que se realice el pago debido.

Previo a la notificación del mandamiento de pago a la demandada, se ordenó oficiar a la Unidad Administrativa Especial "Migración Colombia" y a las Centrales de Riesgos de conformidad con el numeral 6 del artículo 129 del código de la Infancia y de la Adolescencia.

Del mandamiento de pago se notificó al demandado de forma consagrada en los art. 291, 292 del CGP, guardando silencio y no proponiendo medio exceptivo alguno.-

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 440 del Código General del Proceso, que si no se propusieren excepciones el Juez ordenará, por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de pago, así como que se practique la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

Notificado en debida forma, no contestando la demanda y no proponiendo excepción alguna, se configuran los elementos señalados en la norma anteriormente citada, por lo cual se dictará sentencia ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago y practicar la liquidación del crédito.

No habrá lugar a condena en costas a la demandada, por cuanto no se opuso a las pretensiones de la demanda



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 106 C

J05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE CÚCUTA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha (13) de NOVIEMBRE de dos mil diecinueve (2019)

SEGUNDO.- ORDENAR la liquidación del crédito y costas conforme al mandamiento ejecutivo de pago proferido, de conformidad con el artículo 446 del C. G.P. (debe la parte demandante presentar la liquidación correspondiente so pena de decretar el desistimiento tácito, numeral 1 art, 317 del C.G.P.)

TERCERO.- Avalúense y remátense los bienes que se encuentran embarguen y debidamente secuestrados, si es el caso, y con su producto páguese a la ejecutante el valor de su crédito.

CUARTO: NO CONDENAR en costas por no haberse causado.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SOCORRO JEREZ VARGAS
LA JUEZ

jf





**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD**

PALACIO DE JUSTICIA OF. 106 C

J05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: KATHERINE SOLANO TORRES
Correo Electrónico: dylanalejo190@gmail.com
Apoderada dte: Dra. ANGELITA ALARCON RODRIGUEZ
Correo Electrónico: asesoriajuridica.net@hotmail.com
DEMANDADO: DIEGO ELIAS MARTINEZ CUELLAR
Correo Electrónico: neron_coy@hotmail.com
RADICACION: 540013110005-2019-00675-00
ASUNTO: TRAMITE
FECHA DE PROVIDENCIA: 11 de agosto de 2020

En atención al escrito allegado vía correo institucional por la demandante en donde solicita, se digne realizar la entrega a mi nombre de los títulos que se encuentren constituidos dentro del mismo incluidos hasta el mes de diciembre de 2019, y la respectiva prima de diciembre; el mes de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio y la prima de junio, julio y agosto de 2020, ya que no ha realizado ni ningún pago y no tiene habito de pago, hecho por el cual me he visto en la necesidad de realizar las diferentes demandas ejecutivas, las anteriores afirmaciones las hago bajo la gravedad del juramento. al respecto se dispone:

Seria del caso ordenar la entrega de los referidos depósitos judiciales no sin antes requerir a las partes a fin de que presenten liquidación del crédito actualizada tomando como base la última aprobada por el despacho si fuere el caso, una vez aprobada si se llegare, se ordenara la entrega de los depósitos judiciales que se encuentran constituidos en el Juzgado con ocasión del presente proceso, comuníquese lo anterior al correo aportado por la petente.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**SOCORRO JEREZ VARGAS
LA JUEZ**

jf

| |
|--|
| <p>ZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA EN ORALIDAD</p> <p>En ESTADO No 89 de fecha 12/08/2020 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.</p> <p>SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA Secretaria</p> |
|--|



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 106 C
J05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

CLASE DE PROCESO: FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: ROSA ICELA GARCES CONTRERAS
Correo Electrónico: leardonahomy0@gmail.com
Apoderado dte: Dra. ELVIA ROSA BUITRAGO
Correo electrónico: elviarosabuitrago@hotmail.com
DEMANDADO: ANDRES GEOVANNY ROJAS CALDERON
RADICACION: 54001316005-2020-00211-00
ASUNTO: INADMISION
FECHA DE PROVIDENCIA: 11 DE AGOSTO DE 2020

SE INADMITE el escrito de demanda, para que la parte demandante subsane sus vicios en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, con fundamento en las siguientes causales:

Las demás que exige la ley (arts.90.1, 82.11CGP y DECRETO 806/2020)

Por disposición del Decreto 806 del año 2020 art. 6, la parte demandante desde la presentación deberá enviar copia electrónica de ella y sus anexos a los demandados, dentro de la presente acción no se evidencia el cumplimiento de lo anterior. – Establece el Decreto 806 del año 2020 en su art. 8 lo siguiente: "...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...".

Por lo anterior se le requiere para que informe como adquirió la respectiva dirección electrónica.

Debe informar, cuántos hijos menores de 18 años tiene el demandado y cuantos mayores de 18 años que esté obligado a proporcionar alimentos. igualmente los gastos que genera la menor NAHOMY SAMARA ROJAS GARCES

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SOCORRO JEREZ VARGAS
LA JUEZ

jf

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO No 89 de fecha 12/08/2020 se
notifica a las partes el presente auto,
conforme al Art. 295 del C.G.P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD**

PALACIO DE JUSTICIA OF. 106 C

J05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

**CLASE DE PROCESO: JURISDICCIÓN VOLUNTARIA
NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO**
RADICACIÓN: 5400131600052020022300
DEMANDANTE: CARLA VANESSA CUERVO DIAZ
ASUNTO: ADMISIÓN

FECHA PROVIDENCIA: AGOSTO ONCE (11) DE DOS MIL VEINTE (2020)

Teniendo en cuenta que el escrito de demanda presente a folios 1 al 5 del expediente cumple con los requisitos establecidos en la ley, este despacho.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda promovida por: **CARLA VANESSA CUERVO DIAZ**, quien actúa a través de apoderado judicial.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por las reglas del proceso JURISDICCION VOLUNTARIA de conformidad con los artículos 577 al 580 del Código General del Proceso.

DISPOSICIONES PROBATORIAS

TERCERO: TENER como pruebas los documentos allegados con la demanda, documentos debidamente apostillados y obrantes a los folios 7 al 16 del cuaderno principal.

CUARTO: REINGRESEN las diligencias al Despacho, una vez ejecutoriado el presente, para efectos de pronunciarse de fondo sobre la pretendida cancelación de Registro que nos ocupa.

QUINTO: SE RECONOCE al Dr. CARLOS ANDRES BARBOSA TORRADO, identificado con la C.C. No. 72.279.414 de Barranquilla y T.P. No. 223.941 del C.S. de la J., en su calidad de defensor público, apoderado de la demandante dentro de los términos y facultades contenidas en el poder allegado, comuníquesele al correo electrónico.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**SOCORRO JEREZ VARGAS
LA JUEZ**

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA EN
ORALIDAD DE CUCUTA**
En ESTADO No 089 de fecha
12/08/2020 se notifica a las partes el
presente auto, conforme al Art. 295 del
C.G.P.

SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA
Secretaria